

Pertenencia
Rad. No. 765204003006-2015-00187-00
Demandante: María Aydee Diaz Llanos
Demandado: Miguel Jerónimo Restrepo y otros
Auto No. 966

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 20 de septiembre de 2021. Paso a despacho del señor Juez la anterior solicitud de desistimiento de la demanda. Informo que no existe embargo de remanentes y que venció el término de traslado sin que la parte demandada se opusiera a la solicitud. Para proveer

Traslado No. 14
Fecha publicación 12/09/2021
Término 3 días
Fecha vencimiento: 15/09/2021



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, expresa que desiste de la demanda y de sus pretensiones y se exonere de la condena en costas.

Teniendo en cuenta que la petición no viene coadyuvada por el extremo pasivo, se dio traslado de la misma conforme lo dispuesto en el auto que antecede, sin que durante el término la parte demandada se opusiera a la solicitud.

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé el desistimiento de las pretensiones de la demanda mientras no se hubiera emitido sentencia. Recalca la norma en cita que ese acto procesal implica la renuncia a las pretensiones en todos los casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produzca efectos de cosa juzgada.

Como quiera que de la revisión de las constancias procesales se advierte que la súplica de terminación enfilada por la parte actora de la Litis, a través de su mandatario judicial facultado para ello, se ajusta a los parámetros de la norma en cita, en tanto que dentro del caso que ocupa la atención del Juzgado aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso o actuación alguna condicha finalidad, ella será acogida.

Cabe acotar que no se condenará en costas por no haberse causado tal como

Pertenencia
Rad. No. 765204003006-2015-00187-00
Demandante: María Aydee Diaz Llanos
Demandado: Miguel Jerónimo Restrepo y otros
Auto No. 966

lo enseña el numeral 8° del artículo 365 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

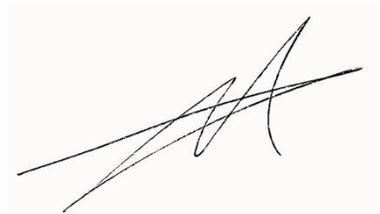
PRIMERO. Aceptar el desistimiento del presente proceso pertenencia promovido por María Aydee Diaz Llanos a través de apoderado judicial contra el señor Miguel Jerónimo Restrepo y Personas Inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378- 75887 de propiedad de la demanda. Por secretaría elaborar el oficio respectivo a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 1830 del 23 de mayo de 2013 por medio del cual se comunicó la medida. Remítase la comunicación a la entidad aludida al correo electrónico ofiregis@supernotariado.gov.co

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Ejecutivo M.P
DTE: Centro Comercial Sembrador
DDO María Elida Suaza Ossa
RAD. 2017-000359-00
Auto No. 965

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente pendiente de fijar fecha para remate teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada acercada al correo institucional el 9 de septiembre del año que calenda. Para Proveer.

Palmira, 20 de septiembre de 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora solicita la fijación de fecha y hora para remate. De la revisión del expediente se observa que el bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-165741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para el día VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9.00 A.M, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-165741, ubicado en la Avenida 19 con calle 23 esquina del Centro Comercial Sembrador Plaza de la ciudad de Palmira, alinderado de la siguiente manera: **NORTE,** En línea recta con andén interior común **SUR:** En línea recta con local

Ejecutivo M.P
DTE: Centro Comercial Sembrador
DDO María Elida Suaza Ossa
RAD. 2017-000359-00
Auto No. 965

No. 20 **ORIENTE:** En línea recta colindando en parte con el lote 22 y en parte con zona común de circulación peatonal. **OCCIDENTE** En línea quebrada con zona verde común, fue aprobado en la suma de **\$26.590.500.00** La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de \$18.613.350.00 dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de \$10.636.200.00, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia del decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:

- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2018-00035-00 Oferta Remate).
- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P. No obstante, se deberá solicitar dentro de los 5 días previos a la fecha de realización de la diligencia, cita a este despacho a fin de efectuar la coordinación correspondiente para la recepción física y presencial del sobre sellado para lo cual la solicitud de dicha cita, se realizará a través del correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- d. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.
- e.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Hipotecario
Rad. 2018-00457-00
Frankin Rueda
Vs Alberto González García
Auto No. 967

República de Colombia



Juzgado Sexto Civil Municipal
Palacio de Justicia -

SECRETARIA: Hoy 20 de septiembre de 2021, paso a Despacho expediente junto con exhorto diligenciado aportado por el apoderado de la parte demandante atendiendo el requerimiento en auto que antecede. Para proveer

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the name 'CLARA LUZ ARANGO ROSERO'.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del demandante, doctor Humberto Molina Echeverry aporta a través del correo electrónico el 09 de noviembre de 2020, acta de diligencia de secuestro comisionada a través del despacho comisorio No. 011 del 28 de marzo de 2019, diligencia que fuera practicada por el Inspector Urbano delegado de la alcaldía municipal de Palmira, llevada a cabo 12 de febrero de 2020, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Teniendo en cuenta que el apoderado actor aportó avalúo catastral, esta Judicatura dispondrá dar traslado del mismo conforme a lo ordenado en el art. 444 del C. General del Proceso, toda vez que si bien es cierto la diligencia de secuestro fue practicada desde el 12 de febrero de 2020, término que supera los 20 días señalados en la norma para que las partes lo presentaran, no puede pasarse por alto que el documento acercado es el mismo que habría de solicitarse al IGAC por parte del Despacho.

En relación con la liquidación del crédito, sería del caso dar el trámite que en derecho corresponde, si no fuera porque de la revisión de la aludida liquidación,

advierte el Despacho que la misma no satisface los lineamientos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, toda vez que (i) se señala el valor de \$20.175.793.88 como “*intereses que vienen*”, sin que se especifique los meses a que corresponde como tampoco la tasa que se utilizó para liquidarlos, (ii) así mismo se observa que se liquidan intereses desde el 30 de noviembre de 2019 hasta marzo de 2020, y revisado el auto de mandamiento de pago éstos fueron ordenados a partir del 14 de agosto de 2018.

En este orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 446 concordante con lo enseñado en el numeral 2 y 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordenará no dar trámite a la referida liquidación de crédito presentada por la parte demandada para que la presente conforme a las formalidades de Ley y atendiendo a lo ya resuelto, además deberá indicar si hubo abonos a la obligación teniendo en cuenta la fecha desde que se liquidan los intereses, así mismo y teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la liquidación del crédito que es objeto de estudio, deberá presentarse actualizando los intereses hasta la fecha.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1°. AGREGAR a los autos para que obre y conste la diligencia de secuestro comisionada a través del exhorto No 011 del 28 de marzo de 2019.

2°. Del avalúo catastral del bien inmueble aprisionado en este asunto e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-81198, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al art. 444 numeral 2 del C. G. Proceso.

3°. Sin lugar a impartir trámite alguno a la liquidación presentada, conforme se expone en la parte motiva de la providencia. Para el efecto la parte demandante deberá aportar una liquidación en los términos aquí señalados..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

fem

SECRETARIA: Hoy 20 de septiembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez recurso de nulidad propuesto por el apoderado del demandado Jun Bernardo De Jesús Cartagena. Para proveer.

La secretaria



Clara Luz Arango Rosero



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 970

Ejecutivo M.P 2019-00011-00

DEMANDANTE: SORAYA ABDUL RAHIM CORTES

DEMANDADO: JUAN BERNARDO DE JESUS CARTAGENA Y OTRA
Palmira, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ha concurrido al proceso en nombre del demandado señor Juan Bernardo De Jesús Cartagena, su apoderada judicial, promoviendo la nulidad de lo actuado en el expediente a partir del auto 24 de junio de 2021 que denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamenta su recurso señalando que verificó en la consulta de procesos de la rama judicial el expediente la última actuación data del 24 de enero de 2021 y que ella remitió al correo del Juzgado escrito solicitando el desistimiento tácito el 23 de marzo de 2021.

Así mismo hace un bosquejo en relación con la sentencia se C-173 de 2019 de la Corte Constitucional.

Procede ahora el despacho a resolver en derecho.

CONSIDERACIONES:

Como desarrollo de la garantía del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política, la legislación civil reguló de manera detallada las causales de nulidad que se pueden configurar en el trámite del proceso.

Es así como el Código General del Proceso reglamentó en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta instancia, mismas que se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual

no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP, según el cual establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados.

Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la norma ya referida¹

En efecto, la parte demandada, solicita la nulidad de la actuación surtida en este trámite a partir del auto de fecha 24 de junio de 2021 que denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito por encontrar que no se daban los presupuestos del art. 317 ibidem, sin embargo, observa esta Judicatura que la profesional del derecho no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del CGP, solo se limitó a estructurarla sobre la base de no haberse tenido en cuenta que la última actuación del el proceso data del 24 de enero de 2020 y que ella acercó al correo electrónico la petición de terminación el 23 de marzo de 2021, lo que da lugar, entonces, al rechazo de plano de la misma, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia

Considera este Despacho pertinente poner a disposición el link del expediente a disposición de la apoderada del extremo pasivo el escrito acercado por la apoderada de la parte demandante de fecha 11 de febrero de 2021 en el que solicita el reemplazo del curador ad-litem, mismo que dio lugar a no acceder a la solicitud de terminación del proceso.

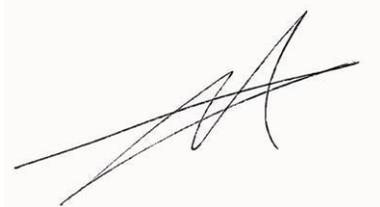
Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del demandado señor Juan Bernardo de Jesús Cartagena, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Fem

¹ Sentencia 474 Consejo de Estado

2019-00377-00
Construfuturo
Vs Alexandra Esneda Carrillo
Auto No. 963

SECRETARIA: Hoy 20 de septiembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, septiembre veinte (20) de dos mil
veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada la suma de \$154.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2019-00377-00
Proceso ejecutivo
Coonstrufuturo
Vs Alexandra Esneda Carrillo
Auto No. 964

Palmira, 20 de septiembre de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Informo que durante el término de traslado la parte demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito, así mismo informo que revisados los depósitos judiciales del banco agrario no se encontraron dineros por cuenta de este proceso. Para proveer.

| CONCEPTO | VALOR | FOLIO |
|--------------|--------------|-------|
| Agencias | \$154.000.00 | |
| TOTAL COSTAS | \$154.000.00 | |



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la apoderada del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

El representante legal de Cooperativa Coonstrufuturo, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.951.875 y T. P No. 253838 del C.S. Judicatura, a

fin de que lo represente dentro de este asunto, por lo que considerando que el mismo reúne los requisitos del artículo 75 del C.G. Proceso, esta Judicatura le reconoce personería amplia y suficiente para que actúe como apoderado de la entidad demandante conforme al poder conferido.

Abstenerse de ordenar la entrega de los depósitos judiciales, toda vez que revisada la plataforma del banco agrario se pudo verificar que no existen descuentos por cuenta de este asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTRO
JUEZ

fem

SECRETARIA: Hoy 20 de septiembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada de la entidad demandante el 30 de julio de 2021 en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo M.P 2021-00114-00
Steckerl Aceros SAS
Vs Rubiela Caicedo De Rodríguez
AUTO No. 960

Mediante escrito acercado al correo institucional el 30 de julio de 2021, la apoderada de la entidad demandante solicita al Despacho se disponga la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación perseguida en este asunto.

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a los lineamientos del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado.

RESUELVE.

1°. Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas adelantado por **STECKERL ACEROS SAS**, contra **RUBIELA CAICEDO DE RODRIGUEZ** por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-47888 y el derecho que le corresponde sobre bien de matrícula 37872822. tal como fuera decretado por este despacho mediante el auto interlocutorio sin número del 19 de mayo de 2021 y comunicado mediante oficio 337 del 31 de mayo de 2021, sobre la última matrícula. Por secretaría líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira y remítase al correo electrónico ofiregispalmira@supernotariado.gov.co, sobre la primer matrícula no se librara comunicado pues la medida no fue

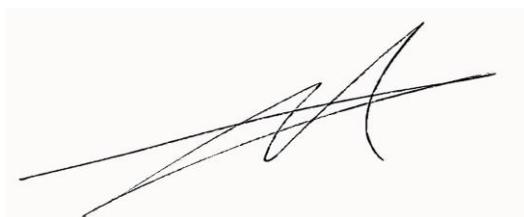
informada a la oficina de registro y tampoco obra en el dossier el asentamiento de la misma.

3°. Sin Costas

4°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

fem

SECRETARIA: Hoy 20 de septiembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez Despacho del señor juez, poder junto con el expediente. Queda para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Ejecutivo M.P
Dte: Annuar Karam Naranjo
Ddo: Carolina Villegas Arce y otros
Rad. 2021-00121-00
Auto No. 961



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veinte (20) De Dos Mil Veintiuno (2021)

La entidad demandada D OLEO SAS a través de su representante legal señora Carolina Villegas Arce confiere poder a la profesional del derecho doctora María Del Pilar Dinás para que lo represente dentro del presente proceso, por considerar que el mismo reúne las exigencias del art. 75 del C. G. Proceso el Despacho procederá a reconocer personería.

Ahora bien, el art. 301 del C. G. Proceso prevé que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”* para el caso en estudio habrá de tenerse por notificado a la entidad demanda como quiera que se encuentra otorgando poder a la profesional del derecho.

En relación con las excepciones presentadas por la apoderada de la entidad demandada, sería del caso darles el trámite que en derecho corresponde si no fuera porque aún se encuentra pendiente notificar a los demandados Carolina Villegas Arce como persona natural y Alejandro Tinoco De La Cruz, por consiguiente, se ordenará glosar al expediente hasta tanto se surta la notificación de las citas demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL PILAR DINAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.544 y T.P. No. 178.986 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada la entidad D OLEO SAS, Sirna SJINMOBILIARIA.ABOGADOS@GMAIL.COM

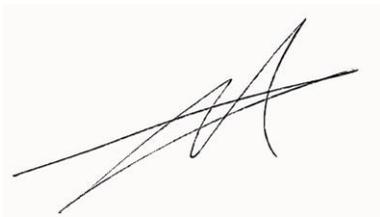
Segundo. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE en la forma dispuesta por inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. a la demandada D OLEO SAS, representada por la señora Carolina Villegas Arce tal como se desprende del certificado de Cámara y Comercio del auto de mandamiento de pago No. 469 de fecha 19 de mayo de 2021, proferido dentro del presente asunto.

Tercero. Glosar al expediente el escrito que contiene las excepciones de mérito propuestas por la mandataria judicial de la entidad demandada, a las cuales se les dará el trámite que en derecho corresponde una vez se integre el total de los demandados.

Cuarto. Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva adelantar las gestiones tendientes a notificar a las señoras Carolina Villegas Arce demandada como persona natural dentro de este asunto y al señor Alejandro Tinoco de la Cruz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Fem

Auto Nro. 969

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00234 00

Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT 891-900-492-5

Demandados: GLORIA AMPARO IRIARTE DUQUE C.C. 1.113.976.500

CONSTANCIA SECRETARÍA: A despacho del señor juez, para que disponga lo pertinente en cuanto a la calificación de la presente demanda ejecutiva. Queda para proveer. Palmira V, septiembre 20 de 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Diseñar decisión que determine la admisibilidad o no de la demanda, para proceso de ejecución, la cual propone la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA**, a través de representante judicial, y se dirige en contra de la señora **GLORIA AMPARO IRIARTE DUQUE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez valorada la demanda en toda su extensión, se advierte que, existen algunas inconsistencias de referencia que pueden distorsionar la realidad declarada en la presente demanda, una de ellas referida a la identificación de la demandada **GLORIA AMPARO**

Auto Nro. 969

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00234 00

Demandante: COPROCVNA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT 891-900-492-5

Demandados: GLORIA AMPARO IRIARTE DUQUE C.C. 1.113.976.500

IRIARTE DUQUE, por cuanto en el mandato se adujo que, la identificación obedecía a **31.151.176**, mientras que, en el escrito de demanda se enuncia que corresponde a **1.113.976.500**.

Otra inconsistencia que, se advierte es la referida a que, en el mandato y en la demanda se memora el titulo valor con diferentes seriales en unos apartes se consigna 2205341-00 y en otros como 00010 0018 00220534 100, lo cual no es concordante.

De otro lado, ha de advertirse que, no se está honrando las estipulaciones especiales, que, se encuentran rigiendo, y lo cual se puntualiza en el Artículo 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020, en el aparte que refiere lo siguiente,

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

The screenshot shows the website of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. It features a search form for 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. The form includes fields for 'En Calidad de' (set to ABOGADO), '# Tarjeta/Carné/Licencia', 'Número de Cédula', 'Nombres', 'Apellidos', and 'Tipo de Cédula' (set to CÉDULA DE CIUDADANÍA). A 'Buscar' button is present. Below the form is a table with the following data:

| DULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|------|--------------------------|---------|--------------------|--------------------|
| 7882 | 140436 | VIGENTE | - | - |

Navigation controls show '1 - 1 de 1 registros' and buttons for 'anterior', '1', and 'siguiente'.

| PÁGINAS DE CONSULTA | UBICACIÓN | CONTÁCTENOS | HORARIO DE ATENCIÓN |
|---|---|---|---|
| Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cumbre Judicial iberIUS e.justicia Unión Europea Contratos Hora Legal | Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia | PBX (571) 381 7200 E-mail regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo csjsimasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co | Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m. |

Tenemos entonces que, la procuradora judicial no tiene registrada su dirección electrónica, y considerando que, las actuales circunstancias obligan a tener actualizados estos canales digitales,

Auto Nro. 969

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00234 00

Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT 891-900-492-5

Demandados: GLORIA AMPARO IRIARTE DUQUE C.C. 1.113.976.500

para agotamiento de las correspondientes notificaciones, todo indica que, la presente demanda se encuentra subsumida en algunos defectos formales, el cual deberá ser atendido en el margen de los cinco días que confiere el ordenamiento para su enmienda.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente,

Mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, la cual promueve la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA**, a través de representante judicial, contra la ciudadana **GLORIA AMPARO IRIARTE DUQUE**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: SUJETAR el reconocimiento de personería de la profesional del Derecho **MARGIE FERNANDEZ ROBLES**, al momento en que, se efectúe la subsanación de los defectos enlistados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

Auto Nro. 969

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00234 00

Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT 891-900-492-5

Demandados: GLORIA AMPARO IRIARTE DUQUE C.C. 1.113.976.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 968/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA
Nit. 900.398.865-7**

**DEMANDADO: ROLANDO VALENCIA LÓPEZ
C.C. 16.986.415**

PAULA ANDREA TORRES

C.C. 29.664.872

RADICACIÓN: 765204003006-2021-00246-00

Palmira, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por intermedio de gestor judicial, la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA propuso demanda Ejecutiva en contra del señor ROLANDO VALENCIA LÓPEZ, y la señora PAULA ANDREA TORRES.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del tema *decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada y en concordancia con la Ley 675 del 2001, pues no se observa en los anexos los siguientes documentos: La Escritura Pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da origen a la persona jurídica demandante; el Reglamento de administración de la propiedad horizontal donde se identifique el bien privado de propiedad de los demandados; el Acta de Reunión de la Asamblea General Ordinaria donde se haya determinado y aprobado la cuota de administración que daría origen a la obligación que se pretende cobrar por esta vía judicial; tampoco se observa el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica Unidad Residencial Palmas de la Hacienda- Propiedad Horizontal.

2. En contraste con lo anterior, es imperioso aportar los documentos mencionados en el numeral 1.1., con los cuales se podrá demostrar la existencia del título ejecutivo, y precisar si los mismos acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante (Art. 422 C.G.P.), esto es, teniendo en cuenta que se trata de un título complejo que está conformado por un conjunto de documentos, y que al momento de instaurar

la demanda, es el acreedor quien asume la carga de aportar dichos documentos, tal como lo ha dictado la Corte Suprema de Justicia, sobre el título complejo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.149.323, con la Tarjeta profesional No. 57617 del C.S.J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido, con correo SIRNA luznancysalguero20@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**